

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 231.

Con objeto de evitar las disputas y cuestiones desagradables que todos los años se promueven entre las personas que entran á pescar en los cauces molinares, cuando en ellos se hace la monda, y los grandes perjuicios que causan derrivando la tierra colocada en las márgenes; he acordado, en conformidad de lo dispuesto en mi circular núm. 128 inserta en el Boletín oficial de esta provincia, perteneciente al Jueves 8 de Abril del corriente año, imponer la multa de 40 rs. á todo aquel que no hallándose encargado ú ocupado por los molineros, se introduzca en las acequias.

Los guardas de campo, Guardia civil, y emplados de vigilancia, quedan encargados de denunciar á mi Autoridad á los infractores de esta disposicion. Burgos 30 de Junio de 1852.—Francisco del Busto.

### Otra núm. 232.

Por la Direccion general de Loterías Nacionales se me ha comunicado el siguiente

## REGLAMENTO INTERINO

para la administracion provincial de la Renta de Loterías, aprobado por Real orden de 19 de Junio de 1852.

Artículo 1.º Para el mejor orden y servicio de la Renta de Loterías, y para que su administracion provincial se iguale hasta donde sea posible con la de las otras rentas del Estado, conforme al sistema de centralizacion adoptado por base del de Hacienda pública, se crea en cada Provincia un Administrador que con el título de general tenga á su cargo vigilar é inspeccionar las Administraciones establecidas en ella, y reasumir en una las cuentas mensuales de todas.

Art. 2.º Por consecuencia de la creacion de este funcionario cesará desde luego la correspondencia que media entre los Tesoreros de Provincia y los Administradores de Loterías, siendo el Administrador general el único que se entienda con la Tesorería, pues todas las gestiones y reclamaciones que los demas tengan

que hacer respecto al movimiento de fondos, deberán dirigirlas al general que cuidará de darlas el curso correspondiente.

Art. 3.º Todos los Administradores principales, provisionales y subalternos reconocerán como jefe inmediato al general, obediendo las órdenes que les comunique sobre los puntos de su cometido, y facilitándole cuantos datos, noticias ó antecedentes necesite para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º El Administrador general de cada Provincia ha de residir en la Capital de ella y tener abierta Administracion; pero á fin de que el servicio de ésta no se entorpezca cuando haya de salir á visitar la dependencia de fuera, ú ocuparse de las gestiones que en utilidad del servicio debe practicar, podrá habilitar bajo su responsabilidad persona que desempeñe su Administracion en estos casos, dando á conocer su firma á la Direccion para los efectos consiguientes.

Esta sustitucion exigirá la anuencia del fiador en los casos en que la lanza no sea propiedad del Administrador sustituido, haciéndose constar en la escritura por clausula especial, que se tenga por bastante para manifestar el asentimiento un oficio del fiador en que así lo espese.

Art. 5.º El Administrador general de Loterías tendrá en la Provincia el carácter de jefe de Administracion de la clase á que esta corresponda, y se le guardarán en todo las mismas consideraciones que á los de las otras Rentas.

Art. 6.º Llevará por el método que le sea mas familiar la cuenta de cada una de las Administraciones principales de su Provincia, pero la estension de los documentos que ha de formar, será precisamente, conforme á los modelos que la Direccion señale.

Art. 7.º El Administrador general no podrá delegar su cometido en otro alguno sin anuencia de la Direccion, y solo en los casos de fallecimiento, enfermedad grave, alcance ú otro impedimento, podrá el Gobernador de la Provincia bajo su responsabilidad habilitar á uno con el carácter de interino, dando parte á la Direccion en el mismo dia para la resolucion oportuna.

Art. 8.º Los Administradores generales no podrán establecer subalternas de la principal que desempeñen, pero conservarán las que hoy existan ínterin la Direccion no disponga otra cosa: toda Administracion que desde esta fecha se establezca con el carácter de subalterna, deberá serlo de otra de las principales de la Provincia ó de las provisionales que hayan llenado las condiciones establecidas para disfrutar esta ventaja.

Art. 9.º Las obligaciones del Administrador general de cada Provincia serán:

1.º Vigilar el desempeño de los Administradores que le estan subordinados, cuidando de que tengan sus oficinas situadas en parajes públicos y cómodos para los jugadores.

2.º Cuidar de que las Administraciones estén abiertas en las horas mas convenientes para el despacho; corrigiendo cualquier falta que advierta, sino fuere necesaria alguna medida que solo la Direccion pueda adoptar.

3.º Ilustrar á los Administradores sobre todos aquellos puntos de que no tengan completo conocimiento, resolviendo las dudas que les ocurra en el desempeño de su encargo, y facilitando los medios de adquirir el grado de instruccion que es indispensable para el buen servicio del ramo, especialmente en cuanto concierne á la Lotería primitiva.

4.º Cuidar de que en toda la Provincia se anuncien los actos

con la debida anticipacion y publicidad para que lleguen á noticia de todas, é igualmente su resultado con el mismo objeto.

5.<sup>a</sup> Impedir que en la Provincia se celebren rifas que no hayan obtenido el competente permiso de S. M., ni se espendan billetes ó acciones de Loterías estrangeras, aunque se disfracen con el nombre de impréstitos; acudiendo en caso necesario al Gobernador civil, para que con los medios que le da su autoridad contribuya á evitar el fraude, ó le castigue.

6.<sup>a</sup> Procurar que á los Administradores se les guarden en los puntos donde ejercen su cometido, las esenciones y prerogativas que les corresponden como depositarios de caudales publicos, apoyando cerca del Gobernador civil las reclamaciones que hagan para el cumplimiento de lo mandado.

7.<sup>a</sup> Concurrir por todos los medios de que pueda disponer, á que el pago de ganancias se verifique en todas las Administraciones con la mayor puntualidad, gestionando cuando sea necesario cerca de las oficinas de Hacienda de la Provincia, ya para la entrega de forros, ya para su traslacion.

8.<sup>a</sup> Promover la creacion de Administraciones en los puntos cuyas circunstancias sean á propósito para establecerlas, adquiriendo noticias de las personas á quienes por su idoneidad convenga encargarles el desempeño.

9.<sup>a</sup> Proponer á la Direccion todas las mejoras y reformas que juzgue convenientes para aumentar la recaudacion en su Provincia oyendo para ello á los demas Administradores, y aun á los jugadores que mas frecuentemente se interesen en las suertes.

10.<sup>a</sup> Cuidar de que las devoluciones de efectos del juego anulados por sobrantes se verifiquen en los términos y forma prescritos.

11.<sup>a</sup> Hacer que en cada poblacion se cierre el juego de la Primitiva en el día correspondiente, según se halle establecido el servicio de correos, de forma que las últimas listas lleguen á la Direccion lo mas tarde la antevíspera de la extraccion.

12. Inquirir si las devoluciones de pagarés á la enmienda y nota de equivocados se remiten puntualmente; si se comprueban con exactitud, y si en los casos de anulacion se devuelven á los jugadores sus puestas en los términos y con las formalidades de instruccion.

13.<sup>a</sup> Cuidar que las Administraciones estén surtidas de billetes y pagarés de prevencion, y de que ningún Administrador haga habitualmente pedidos excesivos.

14.<sup>a</sup> Procurar que las entregas de fondos á disposicion de los Tesoreros se hagan prontamente, zanjando desde luego cualquiera dificultad que aparezca; y que cuando sean estos los que deban facilitarlos para pago de ganancias, se verifique lo mas pronto posible, todo sin embargo dentro del círculo trazado en las disposiciones vigentes.

15.<sup>a</sup> Liquidar por sorteos las Administraciones de la Provincia, dando conocimiento al Tesorero de la cantidad que cada una deba entregar ó recibir.

16.<sup>a</sup> Liquidarlas igualmente por extracciones, dando conocimiento al Tesorero de la Provincia de las cantidades que cada Administrador deba entregar, cuidando de que lo verifiquen oportunamente.

17.<sup>a</sup> Hacer que los Administradores no conserven en su poder las ganancias no reclamadas mas tiempo que el de un mes, contando desde el día en que se celebró la extraccion ó sorteo á que corresponden, pasado el cual deben comprenderlas en la primera entrega que hayan de poner á disposicion del Tesorero.

18.<sup>a</sup> Proponer al Gobernador en los casos de vacante sujetos idóneos para el desempeño interino de las Administraciones principales, mientras la Direccion adopta las medidas que el caso requiera. Si el Gobernador nombra al propuesto por el Administrador general, la responsabilidad de sus actos será mancomunada entre dicha autoridad y el proponente; si nombrase á otro, responderá solamente el Gobernador.

19.<sup>a</sup> Vigilar en qué especie de moneda se verifica la recaudacion y el pago de ganancias, para adoptar las medidas que aconsejen las condiciones de la localidad, á fin de que no resulten perjuicios al Administrador ni á los jugadores, que influyan en menoscabo de los ingresos.

20.<sup>a</sup> Gestionar para que la espendicion de cartas de pago á favor de los Administradores por las cantidades que entreguen se verifique lo mas pronto posible, á fin de no demorar la formacion de las cuentas y evitar que aparezcan en ellas resultados inesactos.

21.<sup>a</sup> Exigir á los Administradores para el día 2 de cada mes la cuenta documentada del anterior, y en los días correspondientes las noticias necesarias para la formacion de los extractos.

22.<sup>a</sup> Censurar las cuentas de dichos Administradores, haciendo en ellas las rectificaciones necesarias, hasta que se hallen conformes.

23.<sup>a</sup> Formar la cuenta general de la Provincia con la distincion debida, para que en ella aparezcan los cargos y datos de cada Administracion, remitiéndola á la Direccion en los ocho primeros días del mes, y al mismo tiempo todos los documentos que la jus-

tifiquen por conducto del Gobernador civil: pasará tambien copia de aquellas al Tesorero de la Provincia.

24.<sup>a</sup> Solventar por si los reparos que se ofrezcan para su aprobacion, y facilitar á las oficinas de la Administracion central cuantos antecedentes y noticias necesiten para su examen.

25.<sup>a</sup> Informar siempre que la Direccion lo disponga sobre la conducta, idoneidad y celo de los Administradores, y sobre cualquier otro punto en que lo juzgue conveniente para el mejor servicio de la Renta.

26.<sup>a</sup> Dar parte al Director general de cuanto ocurra en su Provincia que pueda afectar á los ingresos ó al crédito de la Renta, proponiendo al mismo tiempo las medidas que conceptúe mas convenientes, según las circunstancias.

27.<sup>a</sup> Darlo igualmente cuando se verifique algún alcance, robo, ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquiera Administracion impetrandose desde luego la autoridad del Gobernador para prevenir ó atenuar un desfaleo.

28.<sup>a</sup> Impedir la reventa de los efectos de juego, persiguiendo y denunciando á los revendedores en los términos marcados por las disposiciones vigentes.

29.<sup>a</sup> Promover el juego de ambas Loterías por los medios que en cada localidad sean mas convenientes al efecto, adoptando para ello las medidas que estén á su alcance, y proponiendo al Director general aquellas que exijan la autoridad de este.

Art. 10. Para atender á los gastos que han de ocasionar al Administrador general el porte de la correspondencia con sus subordinados, los viajes que necesite hacer y los escribientes que le sean precisos, se le asignará un tanto por ciento, cuyo tipo será la suma de las comisiones que se devenguen en la Provincia, con exclusion de las primas; y como estimulo para el aumento de los ingresos, otro tanto por ciento sobre el exceso de recaudacion que en toda la Provincia resulte en el año, comparada con la del anterior. Las cantidades á que ascienda la remuneracion antecedida, las datará mensualmente en la cuenta de su Administracion, y las otras en la de la misma que se disponga por la Direccion.

Art. 11. Como el cabal desempeño de las obligaciones que se cometen al Administrador general exige en muchos casos un examen personal, al visitar las Administraciones averiguará si los Administradores asisten al despacho, y no permitirá sustituciones que no estén autorizadas por la Direccion, ó que un accidente del momento haya hecho indispensable. Se cerciorará al mismo tiempo por medio de los Subdelegados de si el servicio se hace en los términos debidos.

Art. 12. No está autorizado el Administrador general para disponer de los fondos de las Administraciones, ni dar órdenes acerca de este punto que no sean relativas á que las entregas en Tesorería se verifiquen puntualmente, y á que no demoren el pago de ganancias sus subordinados.

Art. 13. La Direccion cuidará de noticiar oportunamente al Administrador general, el establecimiento ó supresion de cualquiera Administracion, así como su pase de una clase á otra, y las alteraciones que ocurran en el personal de ellas, oyéndole antes de resolver en todos los casos que juzgue conveniente hacerlo para la reunion de mayor suma de datos. El Administrador general por su parte cuidará de que tengan cumplido efecto las órdenes de la Direccion.

Art. 14. Para que el Administrador general pueda cumplir lo que se le encargó en la obligacion 15.<sup>a</sup>, la Direccion le remitirá oportunamente las facturas de los billetes distribuidos á las Administraciones, y recibirá de ellas una copia de la factura de sobrantes autorizada por el Subdelegado; con cuyos dos documentos y la lista de números premiados, formará la liquidacion que pasará al Tesorero acompañada de sus comprobantes, á fin de que proceda á entregar ó recibir los fondos que sobren ó falten en cada Administracion.

Art. 15. Para que cumplan la obligacion 16.<sup>a</sup> recibirá de la Direccion noticia de los cargos que por facturas resulten á cada Administracion, la cual le será comunicada al tiempo de hacer la remesa de los pagarés: recibirá tambien de los Administradores copia de la factura de pagarés anulados por sobrantes, autorizada por el Subdelegado, y copia del espolio de ganancias que remita á la Direccion, con cuyos documentos hará la liquidacion prevenida, que pasará al Tesorero justificándola con ellos mismos. Las entregas se efectuarán desde luego con arreglo á estas liquidaciones que se considerarán como provisionales, pues las definitivas no pueden hacerse sino en la Teneduría de libros de la Direccion, y salvo siempre el ratificarlas cuando aparezca de la formada por esta que hubo error ó omision en la practicada en la Provincia.

Art. 16. Cuando los Administradores necesiten fondos para pago de ganancias de primitiva los pedirán á la Direccion, y esta despues de comprobada la necesidad, cuidará de que por la del Tesoro público se den las órdenes oportunas para que los facilite el Tesorero de la Provincia en los términos marcados por las disposiciones vigentes. El día en que se pase á la Direccion general.

del Tesoro público el pedido de fondos para una Administración, se dará conocimiento de ello al Administrador general de la Provincia, para que en virtud del aviso procure la entrega y traslación si fuere precisa, según previene la obligación 7.ª de las contenidas en el artículo 9.º

Art. 17. Las notas de revisión de jugadas, las de equivocados que produzcan cargos ó abonos y cuantas variaciones resulten al cargo que por facturas se haya hecho en cada extracción á los Administradores de una Provincia, se comunicarán al general, que cuidará figuren en las cuentas respectivas.

Art. 18. Los Administradores generales remitirán á la Dirección por cada extracción y sorteo una relación de las cantidades que los de la Provincia entreguen al Tesorero por resultado de aquel acto y en conformidad de la liquidación practicada, expresando cuando haya diferencias el motivo que las ocasionó para conocimiento de la Teneduría de libros en la formación del estado que se pasa á la Dirección general del Tesoro público, manifestando la cantidad que ha debido entregar cada uno. Si en lugar de entregar tiene alguno que recibir fondos para pago de obligaciones, lo consignará en relación separada y con igual objeto, expresando asimismo la causa de las diferencias si las hubiere, y las cantidades que á cuenta haya facilitado, desde luego la Tesorería en el caso que por corresponder á la moderna las atenciones á que se destinan lo verifiquen antes de recibir orden especial para ello.

Art. 19. Cuando por consecuencia de lo prevenido en la obligación 17.ª del Administrador general ó por haberse satisfecho alguna ganancia atrasada aparezcan las entregas alguna diferencia con el resultado de las liquidaciones, lo hará este constar por nota, expresando en ella el motivo y la cantidad, así como el pagaré ó billete de que proceda, y lo mismo cuando por orden del Director se haya pagado en alguna Administración una ganancia conseguida en otra. En todos los casos en que las entregas difieran de las liquidaciones, dará el Administrador general conocimiento á la Dirección expresando la causa.

Art. 20. Siempre que las entregas se verifiquen en depositarias de partido, administraciones de estancadas ó de cualquiera otro modo que no sea en la Tesorería, debe el Administrador general, conforme á la obligación 20.ª, gestionar para la pronta expedición de las cartas de pago, dando cuenta á la Dirección de las demoras que haya en este servicio, para que se adopten medidas convenientes, y se eviten en lo sucesivo.

Art. 21. Los Administradores remitirán al General en cada sorteo y extracción una copia de la factura de sobrantes autorizada por Subdelegados al mismo tiempo que lo hagan al Tribunal de cuentas del Reino y á la Dirección, continuando la correspondencia que hoy siguen con estas sobre pedidos, surtido, devoluciones, apartados y de mas á que pueda dar lugar el consumo. En la primitiva le darán conocimiento de las faltas en el recibo de las remesas de pagarés, y consiguiente devolución de puestas á los jugadores, para que pueda cumplir lo prevenido en la obligación 12.ª, y le remitirán copia del espolio de ganancias para la ejecución del artículo 16.

Art. 22. No podrá obligarse el Administrador general á que conduzca los fondos necesarios para pago de ganancias á los puntos en que se hubiesen conseguido, cuyo servicio continuará haciéndose en los términos que hoy se verifica; pero si pudiese contribuir de algun modo á que las conducciones se hagan con seguridad, brevedad y economía, lo hará presente al Tesorero.

Art. 23. Los Administradores principales remitirán al general en los días que este les designe, los datos necesarios para la formación de los extractos de cuentas, y el día primero de cada mes la justificada del anterior, entregando los documentos de data al Subdelegado con doble factura, según está prevenido, á fin de que esta autoridad los remita al citado Administrador general en vez de hacerlo á la Dirección.

Art. 24. Los reparos que el Administrador general ponga á las cuentas de los principales en consecuencia de lo que se previene en la obligación 22.ª, deben ser solventados inmediatamente por éstos, y solo en el caso de juzgarse agraviados ó perjudicados podrán acudir en queja al Director; pero obedeciendo antes precisamente la orden de su jefe inmediato.

Art. 25. Cuando el Administrador general esté satisfecho de que la cuenta de cada principal se halla conforme y arreglada á lo mandado, se lo manifestará así para su resguardo, quedando él desde entonces responsable para con la Dirección y el Tribunal de cuentas de todos los defectos que resulten, excepto en la legitimidad de los pagarés y billetes satisfechos en la parte que no está en su mano comprobar.

Art. 26. Aunque las cuentas de todos los Administradores de una Provincia estén refundidas en la del general, y á éste solamente se manifieste cada mes la conformidad, cuando llegue el caso de expedirse los finiquitos del año con referencia al del Tribunal de cuentas, la Dirección estenderá á cada Administrador el suyo como documento personal.

Art. 27. Sin perjuicio de la centralización que se establece en las cuentas, la Teneduría de libros llevará las necesarias para que se conozca siempre el estado y marcha de cada Administración, de manera que no solo pueda cuando sea preciso hacer liquidación exacta de una, sino que esté en posición de dar acerca de ella las noticias que le fueren pedidas.

Art. 28. Todas las operaciones y trabajos de la Administración Central se adaptarán á las prevenciones de este reglamento, quedando autorizado el Director general para resolver las dudas á que su aplicación pudiera dar lugar, y para adoptar las medidas que su ejecución exija.

*El cual he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad; previniendo á los Alcaldes respectivos que como agentes administrativos ejecuten y cumplan cuanto les estaba cometido en concepto de Subdelegados de Loterías por la instrucción de 18 de Noviembre de 1836, y órdenes posteriores así como por el reglamento inserto. Burgos 30 de Junio de 1832. Francisco del Busto.*

Depositaria de los fondos provinciales de la provincia de Burgos.

Mes de Mayo de 1852.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Mayo que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

<b>CARGO.</b>	<b>Rs.</b>	<b>Mrs.</b>
Primeramente son cargo 269,617 rs. y 2 mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior según relación adjunta.	269617	2
Idem de los portazgos, pontazgos y barcajes.	4741	4
Idem de los arbitrios establecidos.	7899	32
Idem de Instrucción pública.	141	6
Idem de Beneficencia.	4317	1
Idem de los recursos autorizados para cubrir en déficit del presupuesto á saber:		
Por recargo á la de consumos.	69123	1
Por arbitrios.	79	27
	69202	28
<b>Total cargo rs. von.</b>	<b>355919</b>	<b>5</b>

### DATA.

Personal.	Material.	Total.
-----------	-----------	--------

CAPITULO. 1.º

Artículo 1.º { Son data siete mil once rs. veinte y nueve mrs. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.

5179	29	1832	7011	29
------	----	------	------	----

Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.		1860	1860
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	666		666
Artículo 4.º Idem por administración, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416		416
<b>CAPITULO. 2.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	7829 10 1/2	4431 18	12260 28 1/2
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria.	2374 10	57 8	2431 18
<b>CAPITULO 3.º</b>			
Artículo 2.º Idem por la Casa hospicio y niños expósitos de esta capital.	7531 33	30703 5	38285 4
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.	516		516
<b>CAPITULO 4.º</b>			
Idem por obras públicas de nueva construcción.		80164 18	80164 18
Idem por las de conservación y reparación de las existentes.	828	7867 30	8095 30
<b>CAPITULO 6.º</b>			
Idem por los de conservación y fomento de los montes.	4664	110 32	4774 32
<b>CAPITULO 9.º</b>			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
por arreglo de la Biblioteca provincial.		336	336
por sueldo de un peon caminero.		150	150
por impresion de listas electorales.		240	240
por el coste y porte de una Estátua hallada en las ruinas de Cluria.		202	202
<i>Total data rs. von.</i>		<u>30055 14 1/2</u>	<u>127985 9 158040 23 1/2</u>

## RESUMEN.

Importa el cargo	355919 5
Idem la data	158040 23 1/2
<i>Existencia para el siguiente mes rs. von.</i>	<u>197873 15 1/2</u>

De forma que importando el cargo trescientos cincuenta y cinco mil novecientos diez y nueve rs. y cinco mrs. y la data ciento cincuenta y ocho mil cuarenta rs. veinte y tres y medio mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento noventa y siete mil ochocientos setenta y ocho rs. quince y medio mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio. Burgos 15 de Junio de 1852 = P. El Depositario de los fondos provinciales, Rafael Arnaiz. = Esta conforme. = El Interventor, Mariano de la Gar. a. = V.º B.º = El Gobernador, Francisco del Busto.

*Alcaldía Constitucional de Villavieja.*

Para las diez de la mañana del Jueves 8 de Julio próximo tendrá lugar en la casa Consistorial del pueblo de Arroyo de Muñó el segundo y ultimo remate de la pesca del río Arlanzon perteneciente á dicho pueblo y los de Villavieja y Quintanilla, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto, dando fador abonado y que la cantidad menor admisible será la de 1876 rs., y 8 mrs. Villavieja y Junio 27 de 1852. — El Alcalde, Manuel Delgado.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su provincia.

Se hace saber al público; que la doble subasta vitalicia de la Escribanía numeraria vacante en Fuentenebro y Torregalindo, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno, y Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, á las 12 del dia quinto posterior ó siguiente á los 30 en que se hubiese anunciado el remate en la Gaceta de Madrid, bajo las condiciones de que no se admitirá postura que no cubra los 3100 rs. en que se halla tasado dicho oficio, que el remate no tendrá efecto hasta que mereca la aprobación superior, que el rematante y demas licitadores, que quieran tener opción á la Escribanía, han de afianzar la tercera parte de la cantidad que hubieren ofrecido á las 24 horas siguientes al remate; y que á los 30 dias de comunicado el nombramiento para su desempeño, verifica-

rá el pago en la Tesorería de Rentas de la provincia en dinero efectivo, y no en papel moneda; que no podrá ejercer dicho oficio otro sujeto mas que el mismo rematante, á menos que lo verificase á calidad de ceder, que hará á las veinte y cuatro horas primeras despues de concluido el acto; que los licitadores que hubiesen afianzado la tercera parte del remate, tendrán que justificar en el término de 20 dias contados desde la citacion, su aptitud moral y científica ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial; y finalmente que los gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante.

Dado en Burgos Junio 30 de 1852. — Francisco del Busto — Por mandado de S. Sria, José Maria Nieto.

## ANUNCIO.

*Sociedad Médica general de Socorros Mútuos.  
Comision provincial de Burgos.*

Se convoca á Junta general de provincia para el dia 9 de Julio próximo, á las 11 de su mañana que se celebrará en casa del Sr. Tesorero D. Manuel Cisneros, calle de la Paloma núm. 54, para el nombramiento de la Comision provincial, segun previene la nueva reforma. Burgos 25 de Junio de 1852. = Lucas Alonso, Srio.

*Imprenta de Don Raimundo Velez.*